



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 142-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y veinticuatro minutos del once de noviembre de dos mil veintiuno.

I. El 25 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información, con Ref. UAIP 142-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. “Se solicita que se brinde un listado de las organizaciones sindicales que asistieron a la reunión en Casa Presidencial el 7 de octubre para discutir las reformas a la Ley de Pensiones.

2. Asimismo, se solicitan los nombres de las personas que asistieron a dicha reunión.”

El 27 de octubre del presente año, se notificó al solicitante admisión de su solicitud de información

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Privada de la de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 09 de noviembre del presente año, se notificó al solicitante la ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso a la información, en razón de prórroga solicitada por la dependencia implicada en el trámite, adecuándose al supuesto excepcional mencionado en el artículo 71 de la LAIP.

En fecha 11 de noviembre del presente año se recibió nota por parte de la Gerencia Financiera Institucional mediante la cual informa: “Me permito informarle que se solicitó información a la oficina del Delegado Presidencial del Protocolo de Estadio, lo cual respondieron que los datos solicitados se consideran datos personales sensibles por tratarse de información íntima, cuya divulgación provocaría una afectación al derecho de honor y a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los titulares, tomando en cuenta que se considera como información confidencial, según el artículo 6, letra “b” y al artículo 24 de la Ley de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Acceso a la Información Pública. así como también mencionan la Inconstitucionalidad 2-98, Inconstitucionalidad 895-2007, donde se mencionan la protección jurídica a la libertad y afiliación sindical.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la información pública: “es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al **derecho a la intimidad y la protección de los datos personales**, tal y como lo establece el art. 24 LAIP letras “a” y “c”. En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos– es susceptible de restricciones o limitaciones legales que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

La función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

La intimidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata del derecho personalísimo



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

que permite apartar a un individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo. Sin embargo, el **derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Este derecho además tiene un asidero constitucional establecido en el Art. 2 inc. 2 de la Constitución de la República establece que: “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Lo que nos lleva a relacionar el art 6 letras “b y f” de la LAIP que establece que la “Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, **afiliación sindical**, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”; “Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal debido a un interés personal jurídicamente protegido”.

En derecho comparado, concretamente en la legislación mexicana referente a “Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares”, en su Art. 3 número VI, también se consideran como datos personales a la afiliación sindical de las personas por lo que incluso a nivel internacional se reconoce a esta como información personal sensible.

Finalmente, se le informa al solicitante que, se le denegara el acceso a la información solicitada por consistir en datos personales sensibles, lo que de conformidad al Art. 24 de la LAIP es información de carácter confidencial.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:


a) **Denegar** la información solicitada por constituir datos personales sensibles y por tanto información confidencial, de conformidad a los Art. 6 letras “b” y “f”, 24 letra “a” de la LAIP.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

